



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Interlocutorio	No 879
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO
Demandado:	ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS
Radicado:	05-001-31-10-007-2017-01081-00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión:	Repone Auto Parcialmente

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado MARIA CLARA SANCHEZ FRANCO, obrando en representación de los menores MAS y NAS, en contra de ROBIN ALEJANDRO ARBELAEZ CEBALLOS; presenta el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 22 de septiembre, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no emitió pronunciamiento en el término concedido.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso, lo que se hará revisando los 2 puntos centrales del escrito del togado.

PRIMER PUNTO – ACLARACION Dice el recurrente: “...de la forma más respetuosa reitero mi solicitud en el sentido de que el Juzgado aclare cuáles son esos nuevos pagos que no fueron tomados en cuenta en la reliquidación efectuada por la señora Juez; lo anterior, por cuanto no avizora claramente el suscrito tales rubros, a fin de presentar la nueva liquidación del crédito en los términos descritos en la providencia...”

Al respecto, más que una oposición a la liquidación efectuada por este Despacho, se aclara al togado que los recibos a los que hizo alusión el Despacho en el punto No 10 del auto por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito, se refiere a aquellos pagos aludidos por la parte ejecutada en su escrito de respuesta a las objeciones propuestas, en donde en el numeral Undécimo señala: “...Mi poderdante realizó los pagos correspondientes a la mitad de la matrícula del año 2022 del colegio Gimnasio Pinares de Mariana y de Nicolás, así como la mitad de útiles y libros (se aportan soportes)...”

Se tiene que, al parecer, la parte ejecutada pretende con dichos recibos acreditar haber realizado algunos gastos que no le correspondían, a fin que le sean tenidos en cuenta como abono a la obligación alimentaria; a lo que este Despacho señaló en el auto objeto del presente recurso, que dicha etapa no sería la apropiada para presentar nuevos recibos o facturas, pudiendo la parte interesada, si lo considera pertinente, presentar una nueva liquidación de crédito para lo pretendido.

SEGUNDO PUNTO – GASTOS TRANSPORTE Dice el recurrente: “...en el escrito de oposición a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día 5 de septiembre de 2022 en el hecho UNDÉCIMO, incluyó en los gastos de los menores Nicolás y Mariana, el transporte escolar de ambos del mes de septiembre de 2021, como si se tratara de un gasto extra, cuando lo cierto es que dicho rubro está contemplado dentro de la cuota alimentaria ordinaria ya estipulada. Igual situación aconteció con las pensiones escolares y la alimentación conforme fue reconocido por el numeral 9º del proveído...”

Frente a este aspecto, realizando por parte de esta Judicatura una nueva revisión del auto objeto del presente recurso, así como del documento base de la ejecución y de las anteriores liquidaciones de crédito, es procedente acceder a lo pedido por el togado recurrente, teniendo de presente además que, en igual sentido que los gastos que fueron analizados en el punto No. 9 (conceptos de pensión y alimentación de los menores), los gastos de transporte no podrían ser incluidos como gastos extras, considerándose que ya se encuentran incluidos en la cuota alimentaria mensual; téngase en cuenta, por igual, que en anteriores liquidaciones la parte actora no había incluidos estos rubros.

En consecuencia, de la liquidación de crédito presentada por este Despacho se descontará el 50% (la porción a cargo del alimentante) de los siguientes rubros, incluidos como gastos extras:

Valor	Observación
400.000	Transporte Mariana
400.000	Transporte Nicolás

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 22 de septiembre, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito alimentario quedará así:

TOTAL, ADEUDADO AL MES DE AGOSTO DE 2022: CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$110.763.302=)

Vigencia				Gastos Extras	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta				Capital Liquidable	Liq Interes es	Abonos	Saldo de Capital más Intereses
01-oct-20	31-oct-20		1.850.000		0,00	0,00	Valor	0,00
01-oct-20	31-oct-20						220.000	-220.000,00
01-nov-20	30-nov-20							-220.000,00
01-dic-20	31-dic-20							-220.000,00
01-ene-21	31-ene-21	3,50%					952.500	-1.172.500,00
01-feb-21	28-feb-21						2.000.000	-3.172.500,00
01-mar-21	31-mar-21						2.195.000	-5.367.500,00
01-abr-21	30-abr-21						2.080.000	-7.447.500,00
01-may-21	31-may-21		107.038.110	Última Liquid	99.590.610,00	497.953,05	2.255.000	97.833.563,05
01-jun-21	30-jun-21		1.914.750		99.748.313,05	498.741,57	2.660.000	97.587.054,62
01-jul-21	31-jul-21		1.914.750		99.501.804,62	497.509,02	1.530.905	98.468.408,64
01-ago-21	31-ago-21		1.914.750		100.383.158,64	501.915,79	2.186.935	98.698.139,43
01-sep-21	30-sep-21		1.914.750		100.612.889,43	503.064,45	1.860.000	99.255.953,88
01-oct-21	31-oct-21		1.914.750		101.170.703,88	505.853,52	1.860.000	99.816.557,40
01-nov-21	30-nov-21		1.914.750		101.731.307,40	508.656,54	1.100.000	101.139.963,94
01-dic-21	31-dic-21		1.914.750		103.054.713,94	515.273,57	2.680.000	100.889.987,50
01-ene-22	31-ene-22	10,00%	2.106.225		102.996.212,50	514.981,06	2.417.500	101.093.693,57
01-feb-22	28-feb-22		2.106.225		103.199.918,57	515.999,59	2.018.000	101.697.918,16
01-mar-22	31-mar-22		2.106.225		103.804.143,16	519.020,72	1.000.000	103.323.163,88
01-abr-22	30-abr-22		2.106.225		105.429.388,88	527.146,94	2.000.000	103.956.535,82
01-may-22	31-may-22		2.106.225		106.062.760,82	530.313,80	1.000.000	105.593.074,62
01-jun-22	30-jun-22		2.106.225		107.699.299,62	538.496,50	2.331.256	105.906.540,12
01-jul-22	31-jul-22		2.106.225		108.012.765,12	540.063,83	2.719.200	105.833.628,95
01-ago-22	31-ago-22		2.106.225	5.418.224	113.358.077,95	566.790,39	3.161.566	110.763.302,34
						Resultados >>	40.227.862	110.763.302,34

NOTIFIQUESE

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ